



Página 1 de 6
2036116

POCOS:
2106336

AUTO No. № 2144

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 de 2006, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2011ER19024 de fecha 22 de febrero de 2011, se presenta queja anónima, en la cual se menciona la tala de árboles en la Carrera 74 No. 163 – 51 de la Localidad de Suba, esta secretaría encuentra que los hechos son de su competencia por infringir normas ambientales de acuerdo a lo establecido en el Decreto 531 de 2010, el cual reglamenta la Silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales.

Que en atención a la mencionada queja, esta Secretaría a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Oficina Técnica, el día 26 de febrero de 2011, se traslado a la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá, sin que fuera posible el ingreso, dejando constancia mediante acta.

Que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental, el día 11 de marzo de 2011, se realizó una nueva visita, a la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá identificada con el NIT. 860.016.266 -2, de la visita en comento se emitió Concepto Técnico D.C.A. No. 2011CTE2369 del 31 de marzo de 2011, en cual se señala lo siguiente:

"(...)

Dentro del predio se encuentra una masa boscosa conformada por fustales (Eucalipto, Pino, Urapan y Acacia negra), vegetación nativa, latizales y brinzales los cuales fueron afectados en gran parte por la construcción de un entremado de senderos que se extienden a lo largo del perímetro del la corporación y se interconectan. El ancho de los senderos es de 4 metros aproximadamente y una longitud aproximada de 800 metros, durante el recorrido se observan zonas en las cuales se ha aserrado madera y arboles recién talados.









(...)

De acuerdo con la información suministrada a la SDA por los señores Juan Manuel Duque y Fernando Gómez en calidad de dueños y socios de la Corporación la actividades realizadas fueron hechas presuntamente por orden del señor Carlos Esteban Jaramillo en calidad de Representante Legal de la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá y el señor Juan Carlos Tafur identificado con c.c. 3.227.422. Igualmente, en el momento de la visita, se encontraron residuos vegetales correspondientes a madera aserrada, que fue movilizada del sitio. Revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad, no se encuentra solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano, ni solicitud de salvoconducto de movilización de madera.

De acuerdo con lo observado en el recorrido realizado el día 11/03/2011, se evidencia la afectación de vegetación nativa característica de diferentes estados sucesionales correspondientes a brinzales, latizales y fustales según su edad, así como la tala de árboles aislados de especies exóticas como Eucalipto, Pino y Acacia. el tipo de vegetación nativa que se observa en el predio, que no fue afectada y se encuentra aledaña a la obra realizada, presenta condiciones similares a la vegetación del inventario florístico realizado por el IDU (2010) en un área denominada AP3, localizado, al igual que el predio visitado, en los cerros de suba.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructuran a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 lbídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro











ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatorios, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la facultad de iniciar de oficio, establecida en el artículo 18 de la Ley precitada.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto y señalado en el Concepto Técnico Contravencional **D.C.A. No. 2011CTE2369 de fecha 31 de marzo de 2011**, de acuerdo a lo observado en la visita del día 11 de marzo de 2011, efectuada por profesional de Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Carrera 74 No. 163 – 51, de la Localidad de Suba, de este Distrito Capital, se aprecia incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 1791 de 1996, artículo 58 y el Decreto Distrital 531 de 23 de Diciembre de 2010, artículos 8, 9 y 10, los cuales hacen referencia a la solicitud y autorización de permiso silvicultural así:

Decreto 1791 de 1996, artículo 58:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.









Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Decreto Distrital 531 de fecha 23 de Diciembre de 2010:

"Artículo 8°.- Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. (La subrayado es nuestro)

(...)

Artículo 9°.- Manejo silvicultural del arbolado urbano.- El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...)

La Secretaría Distrital de Ambiente concederá los permisos, las autorizaciones, la realización de los tratamientos silviculturales y las respectivas compensaciones en las áreas administradas por dicha entidad. (La negrilla es nuestra)

(...)

m. Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (La negrilla es nuestra).

Artículo 10°.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encarga de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

(...)

c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención. (La negrilla es nuestra)

(...)"











2144

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta Secretaría ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá con NIT. 860.016.266-2 por intermedio de su Representante Legal Señor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.092.431 o por quien haga sus veces.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, el cual dispone:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."

Que en mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá con NIT. 860.016.266-2, a través de su Representante Legal señor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.092.431 o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 74 No. 163 – 51 de la Localidad de Suba de este Distrito Capital, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá con NIT. 860.016.266-2 por intermedio de su









Representante Legal Señor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.092.431 o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 74 No. 163 – 51 de la Localidad de Suba de este Distrito Capital, teléfono 6 77 78 57 de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente No. SDA 08-2011-301 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO .- Contra la presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 1 6 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C. Abogada Sustanciadora 2 Revisó: Dra. Sandra Silva. Coordinadora Jurídica.

Aprobó: Dra. Carmen Roció González Cantor. Subdirectora Sivicultura, Flora y Fauna Silvestre (e) Concepto Técnico No. 2011CTE2369 de fecha 31 de marzo de 2011.

Expediente: SDA.08-2011-301







